



EXP. N.º 00894-2023-PHC/TC
ICA
EDWIN JHOAN ÁLVAREZ
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Jhoan Álvarez García contra la Resolución 7, de fecha 27 de febrero de 2023¹, expedida por Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2022, don Edwin Jhoan Álvarez García interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, don Roberto Carlos Estela Vitteri, don Mao Yasser Monzón Montesinos y don Jorge Armando Bonifaz Mere y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la parte resolutive de la sentencia, Resolución 40, de fecha 3 de octubre de 2022³, mediante la cual fue condenado como coautor por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa a ocho años de pena privativa de libertad, en el extremo que dispone la ejecución provisional inmediata de la pena⁴; y que, en consecuencia, cese la amenaza en su contra y se deje sin efecto la orden arbitraria al interior del proceso en tanto dure el trámite recursal, pues podría convertirse en irreparable.

Señala que el proceso penal que se le sigue lo llevó en libertad, siendo su situación jurídica la de comparecencia con restricciones, que cumplió. Sin embargo, los jueces demandados han emitido la sentencia, Resolución 40, mediante la cual se lo condena como coautor a ocho años de pena privativa de

¹ Foja 198 del expediente principal

² Foja 29 del expediente principal

³ Foja 401 del expediente acompañado tomo II

⁴ Expediente 00488-2014-40-1409-JR-PE-04



EXP. N.º 00894-2023-PHC/TC
ICA
EDWIN JHOAN ÁLVAREZ
GARCÍA

libertad por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa y se ordena la ejecución provisional de la sentencia, aunque se interponga medio impugnatorio, así como su ubicación, captura e internamiento. Refiere que contra la sentencia interpuso recurso de apelación, siendo concedida mediante Resolución 41.

Alega que se ordena su internamiento sin alguna fundamentación especial y que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02271-2018-PHC/TC, sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica con Resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2022⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y solicitó que se la declare improcedente. Argumenta que en la vía ordinaria no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla.

Con fecha 30 de enero de 2023⁷, el recurrente solicita medida cautelar de no innovar, a efectos de conservar la situación de hecho y de derecho de la cual venía gozando durante el proceso penal hasta antes de la sentencia de primera instancia; y que, en consecuencia, se disponga la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica, con Resolución 4, de fecha 1 de febrero de 2023⁸, declaró improcedente la demanda y la medida cautelar, por considerar que de los actuados no se advierte que la cuestionada ejecución provisional haya sido impugnada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se aprecia que la defensa técnica del demandante únicamente formuló apelación en contra de la sentencia condenatoria, conforme se desprende del recurso de apelación, no habiendo por consiguiente agotado los recursos previstos en la norma, a efectos de acudir a la vía constitucional y que se debe tener en cuenta que la apelación de la sentencia condenatoria es diferente a la impugnación regulada en el artículo 418, inciso 2 del nuevo Código Procesal

⁵ Foja 37 del expediente principal

⁶ Foja 55 del expediente principal

⁷ Foja 136 del expediente principal

⁸ Foja 158 del expediente principal



EXP. N.º 00894-2023-PHC/TC
ICA
EDWIN JHOAN ÁLVAREZ
GARCÍA

Penal.

La Sala Superior de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia apelada, por estimar que el demandante antes de recurrir a la judicatura constitucional no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial, puesto que, al optar por cuestionar dicha ejecución en el proceso penal, debía esperar que su petición sea resuelta antes de recurrir al proceso de *habeas corpus*. No obstante, ello no ha ocurrido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la parte resolutive de la sentencia, Resolución 40, de fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual don Edwin Jhoan Álvarez García fue condenado como coautor por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa a ocho años de pena privativa de la libertad, en el extremo que dispone la ejecución provisional inmediata de la pena⁹; y que, en consecuencia, cese la amenaza en su contra y se deje sin efecto la orden arbitraria al interior del proceso en tanto dure el trámite recursal, pues podría convertirse en irreparable.
2. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Por otro lado, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional

⁹ Expediente 00488-2014-40-1409-JR-PE-04



EXP. N.º 00894-2023-PHC/TC
ICA
EDWIN JHOAN ÁLVAREZ
GARCÍA

establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

5. En efecto, este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
6. El artículo 418 del nuevo Código Procesal Penal, en su numeral 2, establece:

Artículo 418. Efectos.- 1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. 2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.
7. El artículo 418, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que el extremo de la sentencia que dispone la ejecución provisional de la pena pueda ser cuestionado al interior del proceso, lo que será resuelto mediante auto inimpugnable. Cabe precisar que la impugnación contra la ejecución provisional de la pena es diferente de la apelación que se interponga contra la sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad penal y la pena impuesta al sentenciado.
8. Este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 01207-2020-PHC/TC que en los casos en los que se dispuso la ejecución provisional de la pena prevista en el artículo 402, inciso 2 del nuevo



EXP. N.º 00894-2023-PHC/TC
ICA
EDWIN JHOAN ÁLVAREZ
GARCÍA

Código Procesal Penal, corresponde impugnar dicha decisión en el propio proceso conforme al artículo 418, inciso 2 del precitado código. Una vez emitido el pronunciamiento por parte del Tribunal superior –es decir, cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional– (ahora artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional), corresponderá, si fuera el caso, interponer una demanda de *habeas corpus*.

9. En el presente caso, el demandante cuestiona la parte resolutive de la sentencia, Resolución 40, de fecha 3 de octubre de 2022¹⁰, en el extremo que dispone la ejecución provisional inmediata de la pena.
10. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022¹¹, el abogado de don Edwin Jhoan Álvarez García solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la condena. Siendo pertinente señalar que la demanda de *habeas corpus* de autos fue presentada con fecha 25 de noviembre de 2022.
11. De ello se advierte que el demandante no ha cumplido con agotar los recursos previstos por la ley, en la medida en que la demanda fue interpuesta con fecha 25 de noviembre de 2022, sin que exista resolución judicial firme respecto del extremo de la sentencia condenatoria que se cuestiona. En efecto, es recién mediante el auto de vista, Resolución 47, de fecha 15 de diciembre de 2022¹², que se declaró infundada la solicitud interpuesta por la defensa técnica de don Edwin Jhoan Álvarez García para suspender la ejecución provisional en el extremo de la pena privativa de la libertad efectiva impuesta en la sentencia impugnada. Por esta razón, no se cumple el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

¹⁰ Foja 401 del expediente acompañado tomo II

¹¹ Foja 554 del expediente acompañado tomo II

¹² Foja 131 del expediente principal



EXP. N.º 00894-2023-PHC/TC
ICA
EDWIN JHOAN ÁLVAREZ
GARCÍA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA